

4. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD USUARIAS DE CENTROS RESIDENCIALES Y CENTROS DE DÍA EN ANDALUCÍA

AMPARO MARÍA MOLINA MARTÍN

Profesora Titular de Universidad
Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Granada

 <https://orcid.org/0000-0003-2546-4402>

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE SU CONTEXTO GENERAL. II. ANÁLISIS PRELIMINAR DEL OBJETO DEL ESTUDIO. I. MARCO NORMATIVO PRINCIPAL. 2. CONTENIDOS GENÉRICOS. 3. EL ESPACIO DE LOS CENTROS RESIDENCIALES Y LOS CENTROS DE DÍA. III. DERECHOS Y GARANTÍAS ESPECÍFICOS. I. PARTICIPACIÓN. 2. INTERVENCIÓN JUDICIAL. IV. APRECIACIONES FINALES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE SU CONTEXTO GENERAL

En esta tercera anualidad de andadura de nuestro Proyecto *“Instrumentos para la protección integral de las personas discapacitadas en una sociedad inclusiva y del bienestar. Especial referencia a Andalucía en el marco de las estrategias nacionales y de la Unión Europea”*, presentamos ahora una investigación acerca de los derechos y garantías de dicha colectividad, en particular, en su condición de usuarios¹ de centros residenciales y centros de día. Se trata éste -solamente lo recordamos- de un estudio que se inserta en el Bloque dedicado a *“La protección social de las personas con discapacidad en Andalucía”* dentro de la obra -esta obra- *“Empleo y protección social de las personas con discapacidad en Andalucía”*.

El modo en el que nuestra investigación queda planteada en las siguientes líneas responde a su conformación respecto de dichos elementos que le dan contexto (Proyecto, obra y Bloque), de tal manera que la misma va quedando determinada, especificada o definida, por su paso por ellos cual diferentes estratos. Así, manteniendo en todo momento sus interconexiones, se van poniendo en relación progresiva la una con los otros (la investigación con el Proyecto, y también con la obra, y asimismo con el Bloque).

De tal manera, en esta disertación sobre los derechos y garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día en Andalucía, la óptica que predomina es la de su adscripción al Bloque temático de la Protección Social, pues, no en vano, centros residenciales y centros de día tienen la consideración oficial y pública de *“servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia”*, en expresión del art. 15.1 LPAPAD (o Ley de Dependencia)². Nótese que no con ello hacemos identificación de la discapacidad con la dependencia, sino que nos acogemos a la definición que de esta última se da -ahora- en el art. 2.2 de dicha norma para interrelacionarla con la primera (en tanto la discapacidad es considerada como causa, entre otras, de la dependencia)³.

¹ Todos los términos que en este texto hacen referencia a personas y se encuentran en masculino, cuando no se acompañan de indicaciones expresas en contrario, han de entenderse indistintamente en femenino, y viceversa.

² LPAPAD (o Ley de Dependencia): Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia [BOE de 15 de diciembre de 2006, nº 299 (en <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/12/14/39/con>, a 22 de abril de 2022)].

³ Art. 2.2 LPAPAD (o Ley de Dependencia): *“Dependencia: el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la*

Naturalmente, contribuimos con ello a la investigación general -la del Proyecto- de instrumentos para la protección integral de las personas con discapacidad, siendo el empeño nuestro la indagación de sus derechos y garantías como usuarias de centros residenciales y centros de día -estos últimos en tanto, precisamente, instrumentos para dicha protección en su vertiente de Protección Social-. No insistimos más en ello salvo para subrayar que fuera han de quedar, y a nuestro pesar así es, reflexiones de índole diversa a las que de tanto en tanto (re)conduce el presente estudio, y que siquiera si hemos preferido dejar apuntadas para una eventual toma en consideración ulterior. Tal sería el caso -aunque, como decimos, ello no nos corresponde, sin por eso restarle ni el más mínimo interés- de intervincular la estancia de las personas con discapacidad en centros residenciales o en centros de día con ciertas y eventuales posibilidades de empleo (entendido aquí el empleo en el sentido más amplio). Podríamos, si así hubiese sido, haber dado cabida -y por ejemplo, pero significativamente- a lo que como oportunidades de inserción laboral aportan las actividades en la Terapia Ocupacional. No en vano, con ella se procura -en palabras de su Federación Mundial- *“promover la salud y el bienestar a través de la ocupación (...) trabajando con personas y comunidades para mejorar su capacidad de participar en las ocupaciones que quieren, necesitan o se espera que hagan, o modificando la ocupación o el entorno para apoyar mejor su compromiso ocupacional”*⁴. Pero, sin embargo, de ello no se trata -como decimos, del Empleo (Bloque I)-, sino de la Protección Social (Bloque II), y más concretamente de la Protección Social en dichos ámbitos objetivo y subjetivo, y también espacial (derechos y garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día en Andalucía).

II. ANÁLISIS PRELIMINAR DEL OBJETO DEL ESTUDIO

1. Marco normativo principal

Con las necesarias actualizaciones terminológicas que se hacen precisas en el momento presente, hemos de recordar que el art. 49 CE⁵ dispone que *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*. En aplicación de ello -y de su último inciso en particular, por lo que a nuestro estudio más interesa- se detectan numerosos textos normativos que se consagran a la determinación de tales derechos, y también garantías, de los disminuidos/personas con discapacidad.

Sin ánimo de exhaustividad, hemos siquiera de mencionar, habida cuenta así sus contenidos cuanto su relevancia, las siguientes referencias (y sin perjuicio del resto de textos normativos utilizados para la investigación, y del mismo modo referenciados como procede cada cual en su lugar correspondiente):

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la Organización de Naciones Unidas, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (la Convención)⁶.

pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal”.

⁴ WFOT (WORLD FEDERATION OF OCCUPATIONAL THERAPISTS) *“About Occupational Therapy”*, 2012 (en <https://www.wfot.org/about/about-occupational-therapy>, a 24 de abril de 2022).

⁵ CE: Constitución Española de 1978.

⁶ La Convención: En <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>, a 23 de abril de 2022 [También Instrumento de Ratificación (BOE de 21 de abril de 2008, nº 96) (en [https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/ai/2006/12/13/(1)/con), a 23 de abril de 2022) y Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la misma (BOE de 2 de agosto de 2011, nº 184) (en <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/08/01/26/con>, a 23 de abril de 2022)].

- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (RDLeg. 1/2013)⁷.
- Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía (LDAPDA)⁸.
- Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (LSSA)⁹.

2. Contenidos genéricos

Procede seleccionar contenidos, pues resulta debido que nos ciñamos a nuestro cometido, omitiendo análisis de naturaleza distinta concernientes a dichos textos normativos -sin duda de interés en general y con acogida en otros pasajes de esta misma obra-. Así, por tanto, las disposiciones que consideramos necesario tener en cuenta han de resultar, al menos, aquéllas cuyo objeto se referencie a los derechos de las personas con discapacidad en sus interacciones con los servicios sociales.

En el marco de la Convención, destacamos en este punto el art. 28, que, bajo la rúbrica “*Nivel de vida adecuado y protección social*”, determina que “*Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad*” (apdo. 1), a lo que añade que “*Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho*” (apdo. 2)¹⁰. Y asimismo nos parece relevante hacernos eco de lo contenido en su art. 26 “*Habilitación y rehabilitación*” en tanto en cuanto convoca a los Estados Partes a adoptar “*medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida*” (apdo. 1)¹¹.

⁷ RDLeg. 1/2013: BOE de 3 de diciembre de 2013, nº 289 (en <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2013/11/29/1/con>, a 23 de abril de 2022).

⁸ LDAPDA (o Ley 4/2017): BOJA de 4 de octubre de 2017, nº 191 (en https://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/191/BOJA17-191-00039-16823-01_00121943.pdf, a 21 de abril de 2022) y BOE de 17 de octubre de 2017, nº 250 (en <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2017/09/25/4/con>, a 21 de abril de 2022).

⁹ LSSA (o Ley 9/2016): BOJA de 29 de diciembre de 2016, nº 248 (en https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2016/248/BOJA16-248-00072-22896-01_00105102.pdf, a 22 de abril de 2022) y BOE de 21 de enero de 2017, nº 18 (en <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2016/12/27/9/con>, a 22 de abril de 2022).

¹⁰ Entre ellas: “*a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad*” y “*c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados*”.

¹¹ Añadiendo que “*A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:*

Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;

Apyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales”.

Dentro del articulado del RDLeg. 1/2013, por su parte, consideramos como referente principal la regulación de su Capítulo VII “*Derecho a la protección social*” (Título I “*Derechos y obligaciones*”) en tanto que “*Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social*”¹². En líneas subsiguientes ahondaremos en el resto de sus contenidos (arts. 49 y ss.), también por su singular interés.

Por lo que respecta a la Ley 4/2017 (LDAPDA), en tercer lugar, de su análisis se desprende la tan trascendental circunstancia de que alberga una disposición -el art. 65- que lleva por título parte importante del de nuestra contribución: “*Derechos y garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día*”, estableciendo tanto el de “*a participar y a ser oídos, por sí o a través de sus representantes legales, en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención y convivencia en ellos*” (apdo. 1) como el de a que sea aprobada por la autoridad judicial “*toda decisión o medida tomada por la dirección del centro u organismo competente que suponga aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario*” (apdo. 2) (excepciones aparte, comentadas *infra*)¹³. Tras esta mera cita, nos reservamos para más adelante el estudio de tales disposiciones, habida cuenta su extraordinaria relevancia en nuestra investigación, simplemente anotando que se trata de un precepto que conserva su redacción original (realmente como el resto del articulado, a salvo de la corrección de errores¹⁴).

A más de ello, por último, resulta debido agregar a dichos derechos lo que se dispone en la Ley 9/2016 (LSSA) por remisión, precisamente, de la referida Ley 4/2017 (LDAPDA). Y es que, en efecto, el art. 65 de esta última, ya en el comienzo de su apdo. 1, establece -válganos el artificio- que “*las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día tendrán*”, además de los formulados en dicho precepto (en él mismo), “*los derechos reconocidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía*”. Es forzoso deducir de ello, por tanto, que los derechos y garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y de centros de día en Andalucía se componen, al menos, tanto de los de un referente normativo cuanto de los del otro. Pero de ello daremos cuenta algo más adelante, con ocasión del análisis específico de los mismos¹⁵.

Quede dicho, ello no obstante, que su identificación -la de los derechos reconocidos en la Ley 9/2016 (LSSA)- no se produce del mismo modo a como lo está en el art. 65 Ley 4/2017 (LDAPDA), lo cual hace dificultosa la búsqueda rápida de la remisión hecha desde tal apdo. 1 (el de este último). Aún con todo, parece más que plausible que su hallazgo en dicha Ley 9/2016 (LSSA) se localice en su art. 11, sobre “*Derechos de las personas usuarias de centros residenciales y centros de día*”, sin perjuicio del resto de derechos de carácter incluso más general o inespecífico contenidos tanto en el art. 9 (“*Derechos de la ciudadanía en relación a los servicios sociales*”) como en el art. 10 (“*Derechos de las personas usuarias de los servicios sociales*”)¹⁶. Y, pues, a los referidos derechos y garantías *ex art. 65 Ley 4/2017 (LDAPDA)* añadiríamos, en virtud de dicho art. 11, los de:

— “*al ejercicio de la libertad individual para el ingreso, la permanencia y la salida del establecimiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente para las*

¹² *Ex art. 48.*

¹³ *Vid 2. Intervención judicial en III. DERECHOS Y GARANTÍAS ESPECÍFICOS.*

¹⁴ En BOJA de 9 de noviembre de 2017, n° 215 (en https://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/215/BOJA17-215-00001-19268-01_00124304.pdf, a 21 de abril de 2022) y BOE de 1 de diciembre de 2017, n° 292 (en <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2017/09/25/4/corrigendum/20171201>, a 21 de abril de 2022).

¹⁵ *Vid III. DERECHOS Y GARANTÍAS ESPECÍFICOS.*

¹⁶ Omítimos en este punto la referencia textual a ambos preceptos, de relativo interés en formato de tipo “texto completo”, emplazando al lector a la consulta de las referencias oportunas en el epígrafe III. DERECHOS Y GARANTÍAS ESPECÍFICOS.

personas menores de edad, con capacidad modificada judicialmente e incurso en medidas judiciales de internamiento” (a)

- *“al libre ejercicio de sus derechos y libertades, con el límite del respeto a la libertad y los derechos de las otras personas” (b)*
- *“a recibir información de una manera comprensible e individualizada sobre el reglamento interno del centro, a conocer los derechos y deberes que les incumben, así como el derecho a conocer el coste de los servicios que reciben y, en su caso, a conocer la contraprestación que les corresponde satisfacer como personas usuarias de los mismos” (c)*
- *“a recibir una atención personalizada de acuerdo con sus necesidades específicas y derecho a recibir atención general a todas las demás necesidades personales, orientada a conseguir un desarrollo personal adecuado y una vida plena” (d)*
- *“a la personalización del entorno, dentro de su espacio privado en el centro, con respeto a lo previsto en el reglamento de régimen interno del mismo” (e)*
- *“a participar en aquellas cuestiones relacionadas con el funcionamiento del centro que les afecten individual o colectivamente, así como a asociarse para favorecer tal participación” (f)*
- *“a la intimidad y privacidad en las acciones de la vida cotidiana y en sus relaciones personales” (g)*
- *“a comunicar y recibir libremente información por cualquier medio de difusión y al secreto de sus comunicaciones, salvo resolución judicial o administrativa que lo suspenda” (h)*
- *“al reconocimiento como domicilio, a todos los efectos, del establecimiento residencial donde vivan” (i)*
- *“a mantener relación con el entorno familiar y social” (j)*
- *“a la libertad ideológica, sexual y religiosa, respetando en su ejercicio el funcionamiento normal del establecimiento y la libertad de las demás personas” (k)*
- *“a obtener facilidades para hacer la declaración de voluntades anticipadas, de acuerdo con la legislación vigente” (l)*
- *“a no ser sometidas a ningún tipo de inmovilización o restricción de la capacidad física o intelectual por medios mecánicos o farmacológicos sin prescripción y supervisión facultativa, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física de la persona usuaria o terceras personas” (m)*

3. El espacio de los centros residenciales y los centros de día

En este ejercicio preliminar de análisis del objeto de estudio, es nuestro parecer que conviene dejar apuntadas, siquiera someramente, las características principales tanto de los centros residenciales como de los centros de día (bien propios de las Administraciones Públicas, bien privados concertados

debidamente acreditados). No en vano, se trata -entre otras cualidades o atribuciones de los mismos- de servicios de “*prevención de las situaciones de dependencia*” en el sentido dispuesto por el art. 21 LPAPAD (Ley de Dependencia): Servicio -el de cualquier centro- que “*Tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos. Con este fin, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará criterios, recomendaciones y condiciones mínimas que deberían cumplir los Planes de Prevención de las Situaciones de Dependencia que elaboren las Comunidades Autónomas, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las personas mayores*”.

- Centros residenciales: Establecimientos habilitados para la prestación del denominado “servicio de atención residencial” (para la cobertura de necesidades de carácter tanto personal como sanitario, variables según el tipo de dependencia y grado y alcance de la misma)¹⁷, y que en el concreto marco de nuestro estudio han de ser del tipo “*Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad*”¹⁸. Es de notar, a propósito del particular, que por parte de la Junta de Andalucía aún se hace un uso frecuente de la modalidad de “(Servicio de) Atención Residencial para personas con discapacidad”, a diferencia del “(Servicio de) Atención Residencial para personas mayores”, tal y como regía antes de la entrada en vigor de la Ley de Dependencia (LPAPAD). En cualquier caso, la finalidad de tales centros es servirles de residencia/domicilio ante circunstancias de necesidad socio-familiar y económica (dificultades para ser atendidas en su unidad de convivencia o para vivir de forma independiente)¹⁹.

¹⁷ Cfr. art. 25 Ley de Dependencia (LPAPAD): “1. El servicio de atención residencial ofrece, desde un enfoque biopsicosocial, servicios continuados de carácter personal y sanitario.

2. Este servicio se prestará en los centros residenciales habilitados al efecto según el tipo de dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona.

3. La prestación de este servicio puede tener carácter permanente, cuando el centro residencial se convierta en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o periodos de descanso de los cuidadores no profesionales.

4. El servicio de atención residencial será prestado por las Administraciones Públicas en centros propios y concertados”.

¹⁸ Tipo (ii) dentro del apdo. e) del art. 15.1 LPAPAD, distinto del tipo (i) “Residencia de personas mayores en situación de dependencia”.

¹⁹ Y así nos encontramos con las siguientes manifestaciones:

“Servicio de Atención Residencial para personas gravemente afectadas por discapacidad intelectual: Atiende de forma integral a personas con discapacidad intelectual que precisen la ayuda generalizada de otras personas para realizar las actividades de la vida diaria y que no pueden ser atendidas en su unidad de convivencia.

Servicio de Atención Residencial para personas adultas: Presta atención integral a personas con discapacidad con cierta autonomía personal que tienen dificultades para la integración social y familiar en su unidad de convivencia.

Servicio de Atención Residencial para personas gravemente afectadas por discapacidad física y/o visual o parálisis cerebral: Atiende de forma integral a personas con discapacidad física y/o parálisis cerebral que precisen la ayuda generalizada de otras personas para realizar las actividades de la vida diaria y que no pueden ser atendidas en su unidad de convivencia.

Servicio de Atención Residencial para personas con trastorno del espectro autista: Atiende de forma integral a personas con trastorno del espectro autista que precisen la ayuda de otras personas para realizar las actividades de la vida diaria y que no pueden ser atendidas en su unidad de convivencia.

Servicio de Atención Residencial para personas psicoficientes: Orientado hacia aquellas personas con discapacidad intelectual con alteraciones graves y continuadas de conducta que no remiten con tratamiento ambulatorio y/o en unidades de agudos, y cuyas circunstancias familiares, sociales y económicas son tan graves que no pueden ser atendidas por su unidad de convivencia.

- Centros de día: Instalaciones donde se dispensa una atención integral durante el periodo diurno (necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores)²⁰, y que a los concretos efectos de nuestra investigación presenta la modalidad singular del “centro de día de atención especializada”²¹. Nótese aquí también, así como en el punto anterior, que aún en la Junta de Andalucía se hace alusión con naturalidad a la modalidad de “(Servicio de) Centro de Día dirigido a personas con discapacidad”, a diferencia del “(Servicio de) Centro de Día dirigido a personas mayores”, como ocurriera antes de la LPAPAD (Ley de Dependencia). Para el caso, la clave aquí se encuentra en que los discapacitados-usuarios, o bien no cuenten con atención privada (familiar, informal) durante ese tiempo, o bien no estén integrados en un medio laboral (especial o normalizado)²².

Servicio de Atención Residencial en Casas-Hogar para personas con enfermedad mental: Servicio dirigido a personas con escaso nivel de autonomía personal como consecuencia de una enfermedad mental, debiendo garantizar la cobertura de sus necesidades de atención no sanitaria y con una función sustitutoria del hogar familiar.

Servicio de Atención Residencial en Viviendas tuteladas para personas con discapacidad: Unidades de alojamiento ubicadas en edificios o zonas de vivienda normalizadas, destinadas a aquellas personas con discapacidad con un grado suficiente de autonomía, y que tengan dificultad para una integración social y familiar en su unidad de convivencia.

Servicio de Atención Residencial en Viviendas supervisadas para personas con enfermedad mental: Unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a personas con enfermedad mental que posean un grado suficiente de autonomía personal, por lo que no precisan personal específico durante las 24 horas. Cuentan con la distribución de espacios de una vivienda familiar y están dotadas de todo el equipamiento y servicios necesarios para las personas que las habitan”

[CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (JUNTA DE ANDALUCÍA) “Servicios de atención residencial” (en <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/areas/dependencia/prestaciones/paginas/atencion-residencial.html>, a 23 de abril de 2022, así como en <https://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciossocialesydependencia/index.php/m-dependencia/m-prestaciones/m-servicioatencionresidencial>, también a 23 de abril de 2022)].

²⁰ Cfr. art. 24 Ley de Dependencia (LPAPAD): “1. El servicio de Centro de Día (o de Noche) ofrece una atención integral durante el periodo diurno (o nocturno) a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal.

2. La tipología de centros incluirá Centros de Día para menores de 65 años, Centros de Día para mayores, Centros de Día de atención especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen (y Centros de Noche), que se adecuarán a las peculiaridades y edades de las personas en situación de dependencia”.

²¹ Tipo (iii) dentro del apdo. d) del art. 15.1 LPAPAD, distinto de los tipos (i) “Centro de Día para mayores”, (ii) “Centro de Día para menores de 65 años”, y, por supuesto, tipo (iv) “Centro de Noche”.

²² Y así existen las siguientes manifestaciones:

“Servicio de Centro de Día para personas con discapacidad intelectual.

Servicio de Centro de Día para personas con discapacidad física y/o visual o parálisis cerebral.

Servicio de Centro de Día para personas con discapacidad intelectual y graves trastornos de conducta.

Servicio de Centro de Día para personas con trastornos del espectro autista.

Servicio de Centro de Día con terapia ocupacional.

Servicio de Centro de Día para personas con enfermedad mental”

[CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (JUNTA DE ANDALUCÍA) “Servicios de centros de día y de noche” (en <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/areas/dependencia/prestaciones/paginas/servicios-centros-dia.html>, a 23 de abril de 2022, así como en <https://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciossocialesydependencia/index.php/m-dependencia/m-prestaciones/m-serviciocentro>, también a 23 de abril de 2022)].

Aún con todo, al fin y a la postre, no se encuentra nuestro cometido en disertar sobre dichos centros y su significación para con el Sistema de Protección Social²³, destacando junto con las referencias anteriores las contenidas en los arts. 50.1 y 51 (vv. apdos.) RDLeg. 1/2013²⁴, sino en reflexionar acerca de los derechos y garantías que tienen las personas con discapacidad que son y cuando son usuarias activas de los mismos. Y a ello vamos a continuación.

III. DERECHOS Y GARANTÍAS ESPECÍFICOS

1. Participación

Tal y como hemos anticipado, el art. 65 LDAPDA (Ley 4/2017) determina el derecho de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día *“a participar y a ser oídos, por sí o a través de sus representantes legales, en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención y convivencia en ellos”* (apdo. 1). Se encuentra dicho precepto inserto en el Título X de la norma referida, sobre *“Protección jurídica de las personas con discapacidad”*, junto con cuatro disposiciones más que aluden a *“Autonomía en la toma de decisiones”* (art. 62), *“Interés superior”* (art. 63), *“Apoyo en el proceso de toma de decisiones”* (art. 64) y *“Especial protección de las personas con discapacidad en su condición de consumidoras”* (art. 66).

No comentamos de esta manera separada dicho art. 65.1 porque solamente en él nos encontremos con un único derecho que se predica respecto de dicho colectivo y en tales circunstancias, pues de hecho también reservamos otro epígrafe a continuación de éste al art. 65.2 de la misma norma por referirse igualmente a la susodicha materia de los derechos y garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día en Andalucía. Es más, estos sujetos -recuérdese- son asimismo beneficiarios del resto de derechos del Sistema de Servicios Sociales en Andalucía que hemos denominado *supra* como *“derechos generales”*. Lo que sucede, sin embargo, es que la Ley 4/2017 (LDAPDA) señala, destacándolo, este derecho -aparentemente distinto y específico- de tanto a participar como a ser oídos, así los discapacitados como sus representantes, cuando los primeros sean usuarios de centros residenciales o centros de día, respecto de decisiones o medidas relacionadas con la atención o convivencia en ellos.

A nuestro modo de ver, sin embargo, resulta en cierta medida superflua la referencia separada al mencionado derecho habida cuenta lo contenido en el art. 11 LSSA (Ley 9/2016), concretamente en su letra f), acerca de que *“Las personas usuarias de centros residenciales y centros de día, ya sean estos de titularidad pública o privada, tendrán garantizado, además de los derechos reconocidos en los artículos 9 y 10, el ejercicio de los siguientes derechos: (...) A participar en aquellas cuestiones relacionadas con el funcionamiento del centro que les afecten individual o colectivamente, así como a asociarse para favorecer tal participación”*.

²³ A tal efecto, y entre otras referencias, *vid* DEFENSORÍA DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA *“Guía sobre la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LAAD)”* (en <https://defensordelmenordealandalucia.es/guia-sobre-la-ley-de-promocion-de-la-autonomia-personal-y-atencion-a-las-personas-en-situacion-de>, a 2 de mayo de 2022).

²⁴ Respectivamente, y sin ánimo de exhaustividad:

“Las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a los servicios sociales de apoyo familiar, de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, de promoción de la autonomía personal, de información y orientación, de atención domiciliaria, de residencias, de apoyo en su entorno, servicios residenciales, de actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y del tiempo libre”.

“Los servicios de centro de día y de noche ofrecen una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas con discapacidad, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias. (...) Los servicios de residencias, centros de día y de noche, y viviendas tuteladas podrán ser promovidos por las administraciones públicas, por las propias personas con discapacidad y por sus familias, así como por sus organizaciones representativas. En la promoción de residencias, centros de día y viviendas tuteladas, realizados por las propias personas con discapacidad y por sus familias, así como por sus organizaciones representativas, éstas gozarán de la protección prioritaria por parte de las administraciones públicas”.

No podemos afirmar precipitadamente, sólo alcanzado este punto de la investigación, que con dicho art. 65.1 LDAPDA (Ley 4/2017) nos encontremos ante la reiteración de este art. 11.f) LSSA (Ley 9/2016), pero tampoco deja de ser cierto que existe más que un mero vínculo semántico entre ambos preceptos (bajo los títulos, respectivamente, de “*Derechos y garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día*” y de “*Derechos de las personas usuarias de centros residenciales y centros de día*”).

Desde la perspectiva misma de sus títulos, tanto un precepto como el otro encuentran destinada su aplicación al espacio de los centros residenciales y centros de día, y a salvo de que el art. 65 LDAPDA alude a “*derechos y garantías*” mientras que el art. 11 LSSA solamente hace referencia a “*derechos*”, creemos poder afirmar que nos encontramos ante disposiciones que versan sobre una misma temática última. Con todo, entre ambas normas, aún a nivel meramente de su título, sí que existe una diferencia sustancial cual es la divergencia del hecho de que en la segunda se haga referencia como colectivo beneficiario a todos, o cualesquiera, usuarios de centros residenciales y centros de día, mientras que en la primera se concrete dicho colectivo en el subgrupo de las personas con discapacidad (usuarias de centros residenciales o centros de día).

En vista de esta primera diferenciación, era de esperar -o al menos para nosotros así sucedió- que nos encontrásemos una serie más o menos considerable de derechos y garantías específicos para dicho subgrupo o “subcolectivo”, pero creemos poder afirmar -adelantando ya nuestra conclusión- que ello no resulta finalmente así, o al menos no en términos significativos.

Es ésta nuestra impresión por cuanto, por una parte, el contenido básico del derecho se identifica con “participar y ser oídos”, lo cual no parece -a nuestro entender- que signifique como tal un doble canal de participación, o al menos que ese “*derecho a participar y a ser oídos*” implique a dos acciones sustancialmente diferentes. De lo que se trata, en suma, es de que se atiendan los intereses de las personas con discapacidad en tales circunstancias que describe el art. 65.1 LDAPDA (Ley 4/2017), lo que esencialmente supone reconocerles su derecho de participación, al modo en que ya se hace -hacia por ser de fecha anterior- en el art. 11.f) LSSA (Ley 9/2016).

Referir dicho derecho, por otro lado, a las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día, pero alternativamente también a sus representantes legales, entendemos que exhibe una concepción equivocada de la extensión de la capacidad jurídica y de obrar de los discapacitados en general. Así lo consideramos por cuanto la actuación mediata (por medio de una tercera persona en calidad de representante legal) no va ligada automática e inexorablemente a que la persona titular directa del derecho sea una persona con discapacidad, sino a que sea -en expresión de la Ley 9/2016 (LSSA)- una persona con su “*capacidad modificada judicialmente*”²⁵. Es por todo ello que la intervención de un representante legal en nombre de la persona titular del derecho de participación tendría que venir, si acaso, expresamente contemplada respecto de cualquier usuario de centros residenciales y centros de día con independencia de su (dis)capacidad, pues en el ámbito de su intervención nos encontramos ante otro concepto de capacidad.

En fin, y por último, el derecho de participación del art. 65.1 LDAPDA se extiende, al menos conforme a los términos en los que queda redactado, a un amplio rango de situaciones (“*aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención y convivencia*”). Nuestra interpretación al respecto es que la participación tiene que contemplarse tanto respecto de cuestiones de competencia de la dirección/organización del centro (atención a los usuarios, *ergo*, decisiones o medidas de carácter interno), cuanto respecto de situaciones de las relaciones los usuarios entre sí (convivencia). Nos hacemos eco también a propósito de ello de uno de los “*Criterios de aplicación de la protección social*” que contiene el art. 49 RDLeg. 1/2013 (apdo. 3): “*Se promoverá la participación de las propias personas con discapacidad en las tareas comunes de convivencia, de dirección y de control de los servicios sociales*”.

²⁵ Arts. 10.d) y.f), 11.a), 12.2, 47.bis.3.b) ó 126.a).9º LSSA, entre otros.

Con todo, hay una cuestión que se nos presenta sobrevolando en cierta medida todo este apartado, en torno al derecho de participación, y que se refiere a su razón de ser dentro del catálogo de derechos de nuestro Sistema de Servicios Sociales habida cuenta el evidente paralelismo existente -como venimos comentando- entre lo dispuesto, a título específico, en el art. 65.1 LDAPDA (Ley 4/2017), y, a título genérico, en el art. 11.f) LSSA (Ley 9/2016). Y lo que terminamos concluyendo de ello, a salvo de mejor criterio, es que en la labor legislativa de esa Ley de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía se ha concedido un notable peso específico a la determinación de la Convención de la ONU en favor de su igualdad y no discriminación, en especial como usuarios de servicios sociales. Ello, ahora bien, ha venido a desembocar en un abundamiento que consideramos no necesario y, de hecho, no favorable a incorporar una ordenación propia de eventuales derechos para los discapacitados usuarios de centros residenciales y centros de día.

En sustitución de ello, creemos contar con al menos una opción de regulación adaptada y específica en la consideración de la existencia cierta de reglamentaciones o “normas varias” donde concretarse los distintos extremos dejados sin especificar en la regulación de los derechos de participación del art. 65.1 LDAPDA (Ley 4/2017). Estamos pensando, concretamente, en el denominado “reglamento de régimen interior” (RRI), o figura similar, que es estándar de calidad en los centros residenciales aludidos *ex art. 35.2 LPAPAD (Ley de Dependencia)*²⁶ para que “(se) regule su organización y funcionamiento, que incluya un sistema de gestión de calidad y que establezca la participación de los usuarios, en la forma que determine la Administración competente”. Y lo decimos, sobre todo, por este último inciso acerca del establecimiento en tal RRI de la “participación de los usuarios”, y, por cierto, sin pudor por que se trate de nuevo de una referencia propia y distinta de la dependencia y no de la discapacidad (*vid supra*). De hecho, se trata de un requerimiento más que generalizado en establecimientos e instalaciones de dicha naturaleza, como también se atestigua, por su parte, con la consulta al Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía²⁷.

Y si bien nos consta que no son precisamente contados los ejemplos que podríamos citar como experiencias reguladoras, centrándonos en los que consideraríamos del tipo “buenas prácticas” es de destacar el que, dentro del Reglamento de organización y funcionamiento de los centros y dispositivos de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Granada (Área de Bienestar Social), dispone lo siguiente (art. 10)²⁸:

“1. Las personas usuarias que acceden a los centros de servicios sociales municipales, tienen garantizado el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 10 de la Ley 9/2016 de Servicios sociales de Andalucía, esto es:

(...)

d) Disponer de información suficiente, veraz y fácilmente comprensible, y, si lo requiere por escrito, sobre la valoración de su situación y las intervenciones propuestas, servicios sociales municipales disponibles, así como acceso a su expediente individual, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, especialmente con el relativo a protección de datos respecto a otras personas cuyos datos figuren en el expediente. Y, en su caso, a disponer de las ayudas y de los apoyos necesarios para la comprensión de la información que se les dirija, tanto por dificultades

²⁶ No en vano, dicho art. 35 lleva por rúbrica “Calidad en la prestación de los servicios”.

²⁷ BOJA de 28 de marzo de 1996, nº 39 (en <https://www.juntadeandalucia.es/boja/1996/39/d2.pdf>, a 2 de mayo de 2022) [modificado por Decreto 102/2000, de 15 de marzo (BOJA de 18 de marzo de 2000, nº 33) (en <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2000/33/d1.pdf>, a 2 de mayo de 2022)]. *Vid*, en especial, el apdo. c) del art. 12.1, relativo a la exigencia del “Proyecto de Reglamento o Norma de Régimen Interior del Servicio o Centro” como documento preciso para justificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles en la solicitud de autorización administrativa de funcionamiento.

²⁸ En <https://www.granada.org/inet/wordenanz.nsf/wwalias/343F4C937AB43BE7C12583AE002D26F5>, a 2 de mayo de 2022.

con el idioma como por alguna discapacidad. En cualquier caso, la información y el consentimiento de las personas con discapacidad se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social o normativa que le sustituya.

Los derechos citados en este apartado tendrán como limite, en referencia al acceso a la información, la existencia de otros intereses legítimos más dignos de protección como es el caso de los menores.

e) Participar en el proceso de toma de decisiones sobre su situación personal y familiar; así como a dar o denegar su consentimiento en relación con una determinada intervención. Este consentimiento deberá ser otorgado siempre por escrito cuando la intervención implique ingreso en un servicio de alojamiento o en un centro residencial. En el caso de personas con capacidad modificada o personas menores de edad, se estará a lo que resulte de la correspondiente resolución judicial o administrativa.

f) A que se realice una evaluación o diagnóstico de sus necesidades, a disponer de dicha evaluación por escrito, en un lenguaje claro y comprensible, a disponer de un proyecto de intervención social y a participar en su elaboración, y todo ello dentro de los plazos que legalmente se determinen.

(...)”.

2. Intervención judicial

El apdo. 2 del art. 65 LDAPDA (Ley 4/2017) es el que recoge las garantías de las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día en Andalucía que quedan referidas en su título. Sintéticamente, se trata de la que hemos venido a denominar como “garantía de la intervención judicial”, expresada en el sentido de que *“Toda decisión o medida tomada por la dirección del centro u organismo competente que suponga aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario, deberá ser aprobada por la autoridad judicial, salvo que por razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de aquella de modo inmediato y, en todo caso, en un máximo de 24 horas”.*

Lo que dicho art. 65.2 viene a determinar, al fin y a la postre, es un *modus operandi* o protocolo de actuación ante situaciones -que califica como- *“de carácter extraordinario”*, ejemplificándolas en decisiones o medidas de aislamiento o de restricciones de libertades. De modo tal, sucedidas situaciones como tales, lo que el precepto demanda de la dirección del centro (privado) o del organismo competente (público) es que recabe la aprobación de la decisión o medida por parte de la autoridad judicial. Nótese, *stricto sensu*, que no es tal cual así que se configura la garantía, por lo menesteroso de la técnica legislativa, pero tampoco creemos que quepa otra posibilidad de practicarla que no sea como se describe -es decir, a instancia de quien tiene la facultad de adoptar una u otra medida extraordinaria/restrictiva de libertades en un tal o cual centro residencial o centro de día-.

Ello al margen, cabe la posibilidad, y así de hecho es como se halla previsto, de que la extraordinariedad de la decisión o medida se presente al mismo tiempo en condiciones de urgencia, lo que para el art. 65.2 LDAPDA (Ley 4/2017) es un elemento habilitante para -por así decirlo- “pasar a la acción” en primer lugar, y seguidamente después poner en conocimiento de ello a la autoridad judicial susodicha *“de modo inmediato y, en todo caso, en un máximo de 24 horas”.*

Algo, por otro lado, que nuevamente nos llama con fuerza la atención es que se trate de una disposición inédita respecto de usuarias de centros residenciales y centros de día que no sean personas con discapacidad, cuando personalmente no creemos que colectivos con otras características se encuentren al margen de que hayan de tomarse decisiones o medidas de dicha naturaleza respecto de ellos, o, de hecho, que la necesidad de actuar se presente de forma ajena e independiente de la

condición de uno u otro tipo de usuario. Lo que sucede, a nuestro parecer, es algo similar a lo ya comentado respecto del derecho de participación, en el sentido de que no parece que se justifique el hecho de recogerlo en el art. 65 LDAPDA (Ley 4/2017) habida cuenta la vigencia y aplicabilidad del art. 11 LSSA (Ley 9/2016).

Ello no obstante, la situación no termina de ser idéntica entre lo que sucede en este punto/ epígrafe y lo que se produce en el anterior. Son similares ambos casos, como decimos, porque para nosotros no tiene sentido -más allá de considerarlo como una reiteración o, en un extremo, un modo de hacer expresa la igualdad de derechos entre personas con discapacidad y resto de usuarios de centros residenciales y centros de día en Andalucía- que se dispongan por separado los derechos de dichos usuarios según si son o si no son discapacitados. Habría que limitar las referencias normativas, pues, únicamente a lo contenido en el art. 11 LSSA (Ley 9/2016). Pero lo cierto -consideramos- es que respecto de la presente garantía de la intervención judicial la extensión del derecho ha de hacerse en sentido inverso [es decir, desde la Ley 4/2017 (LDAPDA) hacia la normativa general].

La cuestión es que en la LSSA (Ley 9/2016) no se localiza, s.e.u.o., una disposición espejo o paralela a la del apdo. 2 del art. 65 LDAPDA (Ley 4/2017), más allá de que se contemplan los derechos tanto *“Al ejercicio de la libertad individual para el ingreso, la permanencia y la salida del establecimiento, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente para las personas menores de edad, con capacidad modificada judicialmente e incursas en medidas judiciales de internamiento”* [apdo. a)] como *“A comunicar y recibir libremente información por cualquier medio de difusión y al secreto de sus comunicaciones, salvo resolución judicial o administrativa que lo suspenda”* [apdo. h)] y como *“A no ser sometidas a ningún tipo de inmovilización o restricción de la capacidad física o intelectual por medios mecánicos o farmacológicos sin prescripción y supervisión facultativa, salvo que exista peligro inminente para la seguridad física de la persona usuaria o terceras personas”* [apdo. m)]. Ahora bien, como es sencillo advertir, dicha regulación no es equiparable a la del art. 65.2 LDAPDA (Ley 4/2017) que hemos descrito como “garantía de intervención judicial”.

IV. APRECIACIONES FINALES

El objeto de nuestro estudio, y que da título al presente Capítulo, coincide prácticamente en todo -y en lo que no es algo anecdótico- con el literal de la rúbrica del art. 65 LDAPDA (Ley 4/2017), lo que nos conduce a centrar la investigación en el análisis de los dos apartados en los que queda configurado:

“1. Las personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día tendrán, además de los derechos reconocidos en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, el derecho a participar y a ser oídos, por sí o a través de sus representantes legales, en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención y convivencia en ellos.

2. Toda decisión o medida tomada por la dirección del centro u organismo competente que suponga aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario, deberá ser aprobada por la autoridad judicial, salvo que por razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de aquella de modo inmediato y, en todo caso, en un máximo de 24 horas”.

Pues bien, nuestras primeras reflexiones acerca de ello giran en torno a su identificación en el marco de los elementos que le sirven de contexto, de modo tal que lo terminamos situando exactamente entre las aportaciones dedicadas al análisis de la temática de la Protección Social de los discapacitados en Andalucía, como parte de la investigación general de los instrumentos para la protección integral de la discapacidad en una sociedad inclusiva y del bienestar (con especial referencia a nuestra Comunidad Autónoma en el marco de las estrategias nacionales y de la Unión Europea).

Una vez llevada a cabo dicha tarea, proseguimos con la realización de un análisis preliminar del mismo (el mencionado objeto de estudio), yendo de la selección de su marco normativo a la descripción de sus contenidos genéricos, concediendo un tratamiento separado al conocimiento de los servicios específicos tanto de los centros residenciales como de los centros de día.

Aun siendo preliminar, el análisis antedicho permite la apreciación de la existencia de un doble plano de normas, por cuanto en la Ley 4/2017 (LDAPDA) se dispone una pareja de derechos y garantías específicos a favor de personas con discapacidad usuarias de centros residenciales y centros de día (art. 65), mientras que en la Ley 9/2016 (LSSA) lo que se establece es un catálogo sensiblemente más amplio, igualmente a su favor, pero ya “solamente” como un colectivo más de usuarios de dichos centros (silente, por tanto, cualquier referencia ni expresa ni tácita a la condición de ser persona con discapacidad) (art. 11).

Centrados en el estudio de tales derechos y garantías -decimos- específicos del art. 65 LDAPDA (Ley 4/2017), ya en un epígrafe separado de nuestra investigación, y más avanzado, lo que detectamos es que materialmente no merecen ser calificados como tales (específicos) en la medida en que también se encuentran recogidos *mutatis mutandis* en el -sic.- genérico compendio del art. 11 LSSA (Ley 9/2016). De hecho, habida cuenta esta valoración, nuestra inclinación es la de entender susceptibles de refundición -respectivamente, supeditado el art. 65.1 al 11.f) y al contrario respecto del 65.2-. Es tal nuestra consideración por cuanto lo que a nuestro modo de ver contiene dicho art. 65.1 es un tratamiento poco atinado, e incluso defectuoso, y asimismo innecesario, del procedimiento a seguir para hacer practicable al derecho general de participación del apdo. f) del referido art. 11. Por su parte, las deficiencias del mismo art. 11 respecto de la regulación a la intervención judicial en supuestos de restricciones de libertades o privaciones de derechos admiten ser salvadas por lo dispuesto en el art. 65.2 también antedicho.

Llegados a este final de nuestras conclusiones, lo cierto y verdad es que consideramos que no es demasiado lo que aporta la Ley 4/2017 (LDAPDA) respecto de la regulación por ella derogada. Estamos aludiendo a la Ley 1/1999²⁹, esencialmente predecesora de aquélla, y en concreto tal art. 65 al entonces art. 34, consignado a “*Derechos de los usuarios de los centros residenciales y de día*” en el siguiente sentido:

“Los usuarios de los centros a que se refieren los artículos 32 y 33 gozarán de los siguientes derechos:

1. A participar y ser oídos, por sí o sus representantes legales, en aquellas decisiones o medidas relacionadas con la atención que han de recibir en ellos.

En los supuestos en que dichas decisiones o medidas supongan aislamiento, restricciones de libertades u otras de carácter extraordinario, deberán ser aprobadas por la autoridad judicial, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de aquélla cuanto antes.

(...)”.

8. A cesar en la utilización de los servicios o en la permanencia en el centro por voluntad propia o de sus representantes legales, sin perjuicio de los supuestos en los que la permanencia en el centro esté sometida a decisión judicial”.

Queremos creer que lo que ha venido a hacerse en la normativa autonómica en la materia -la andaluza, por supuesto, como venimos desarrollando, pero también, por ejemplo, la aragonesa, que

²⁹ Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía [BOJA de 17 de abril de 1999, nº 45 (en <https://www.juntadeandalucia.es/boja/1999/45/3>, a 2 de mayo de 2022) y BOE de 5 de mayo de 1999, nº 107 (en <https://www.boe.es/eli/es-an/1/1999/03/31/1/con>, a 2 de mayo de 2022)].

es idéntica en su configuración³⁰- ha sido dar quizás visibilidad, quizás predicamento, a derechos separados y/o aislados a favor de las personas con discapacidad; pero que, en un caso como el nuestro, no reviste auténtico sentido jurídico-material, sino más bien político-jurídico. Baste con traer aquí -como es menester tener en todo momento presente, de hecho- lo que de nuestro Estatuto de Autonomía³¹ ya mandata:

- Art. 14 EAA: *“Prohibición de discriminación. Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas”*.
- Art. 24 EAA: *“Personas con discapacidad o dependencia. Las personas con discapacidad y las que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social”*.
- Art. 37.1.5º EAA: *“Principios rectores. 1. Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores: (...) 5.º La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras”*.

V. BIBLIOGRAFÍA

ÁREA DE BIENESTAR SOCIAL (AYUNTAMIENTO DE GRANADA) “Reglamento de organización y funcionamiento de los centros y dispositivos de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Granada (en <https://www.granada.org/inet/wordenanz.nsf/wwalias/343F4C937AB43BE7C12583AE002D26F5>, a 2 de mayo de 2022).

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (JUNTA DE ANDALUCÍA) “Servicios de atención residencial” (en <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticasocialesyconciliacion/areas/dependencia/prestaciones/paginas/atencion-residencial.html>, a 23 de abril de 2022, así como en <https://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciossocialesydependencia/index.php/m-dependencia/m-prestaciones/m-servicioatencionresidencial>, también a 23 de abril de 2022).

³⁰ Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón [BOA de 10 de abril de 2019, nº 70 (en <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1068326223838&type=pdf>, a 2 de mayo de 2022) y BOE de 25 de mayo de 2019, nº 125 (en <https://www.boe.es/eli/es-ar/1/2019/03/21/5/con>, a 2 de mayo de 2022)].

³¹ EAA: Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE de 20 de marzo de 2007, nº 68) (en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/19/2/con>, a 12 de abril de 2022).

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (JUNTA DE ANDALUCÍA) “Servicios de centros de día y de noche” (en <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadpoliticassocialesyconciliacion/areas/dependencia/prestaciones/paginas/servicios-centros-dia.html>, a 23 de abril de 2022, así como en <https://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/index.php/m-dependencia/m-prestaciones/m-serviciocentro>, también a 23 de abril de 2022).

DEFENSORÍA DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA “Guía sobre la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LAAD)” (en <https://defensordelmenordeandalucia.es/guia-sobre-la-ley-de-promocion-de-la-autonomia-personal-y-atencion-a-las-personas-en-situacion-de>, a 2 de mayo de 2022).

WFOT (WORLD FEDERATION OF OCCUPATIONAL THERAPISTS) “*About Occupational Therapy*”, 2012 (en <https://www.wfot.org/about/about-occupational-therapy>, a 24 de abril de 2022).